

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1145/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



¿Conocer si la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional autorizó el cierre de ciertas calles en ciertos días y saber por qué las patrullas de la Secretaría sí ven rejas en plena calle y tambos permiten que se cierren estas calles? ¿Qué no se coordinan con el Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional?

Porque la Subdirección de Sanciones de la
Dirección General de Seguridad Privada se
niega a informar lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Seguridad privada, Manual operativo, Interés público, Permiso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1145/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1145/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422000289, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En el fraccionamiento Bosque Residencial del Sur de Xochimilco, la asociación Voluntarios Pro-Seguridad de Bosque Residencial del Sur siguen en las noches cerrando con cadenas el puente peatonal de al lado del Tren ligero Tepepan que comunica Tepepan con Bosque Residencial del Sur

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

También el 27 de diciembre del 2021 Doña [...] presidenta de Voluntarios Pro Seguridad cerró con su seguridad privada todo el día Rincón del Rio y los días 28, 29, 30, 31 de enero y 1, 2 y 3 de febrero del 2022 doña [...] cerró con su vigilancia privada la entrada de la avenida Rincón del Sur, ¿estos días que se cierran estas calles y puente peatonal lo autoriza Ignacio Marmolejo Director General e Seguridad Privada y Colaboración Intersinstitucional de la SSC ? o sí no lo autoriza porque la SSC no hace nada y les deja cerrar estas calles?

Todos esos días vinieron patrullas de la SSC ¿Por qué las patrullas de la SSC sí ven rejas en plena calle y tambos permiten que se cierren estas calles? ¿Qué no se coordinan con el Director General e Seguridad Privada y Colaboración Intersinstitucional de la SSC ?” (Sic)

2. El ocho de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Subdirección de Supervisión y Sanciones, informó que la parte recurrente no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar.

Asimismo, señaló que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no cuenta con facultades para autorizar el cierre de calles, así como tampoco cuenta con atribuciones para supervisar el actuar del personal operativo que no esté adscrito a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional y mencionó que la Ley Orgánica de Alcaldías de la

Ciudad de México, en su artículo 34 establece las atribuciones exclusivas que tienen las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad y vía pública,

- A través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, hizo del conocimiento que le corresponde a la Dirección de Operación Vial Zona 3 Oriente, cubrir el perímetro que refiere la persona solicitante, por lo que, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró antecedente de que los elementos adscritos a la citada Dirección hayan participado para el cierre de la ubicación ya referida.

Por lo que, se sugiere orientar a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco y a la unidad administrativa de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

3. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Sergio Rivera Subdirector de Sanciones de la Dirección General de Seguridad Privada se niega a informar que porque lo que pregunta es subjetivo cuando la información y las preguntas que se le hacen son claras y las repito: ¿estos días que se cierran estas calles y puente peatonal lo autoriza Ignacio Marmolejo Director General e Seguridad Privada y Colaboración Intersistitucional de la SSC ? o sí no lo autoriza porque la SSC no hace nada y les deja cerrar estas calles? LA SSC tiene que informar sobre lo que se le pide ya que es información que está a su disposición o la pueden generar porque es la razón de ser de su trabajo y obligaciones” (Sic)

4. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cinco de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que emitió una respuesta fundada y motivada a los requerimientos, por lo cual, es evidente que la respuesta proporcionada goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada.

6. El once de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al treinta de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de marzo, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente indicó que el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, una persona en particular cerró con seguridad privada todo el día Rincón del Rio y los días 28, 29, 30, 31 de enero y 1, 2 y 3 de febrero del 2022, por lo que, con base en ello requirió lo siguiente respecto del fraccionamiento Bosque Residencial del Sur de Xochimilco:

1. ¿Estos días que se cierran estas calles y puente peatonal lo autoriza Ignacio Marmolejo Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana? o sí no lo autoriza por qué la Secretaría no hace nada y les deja cerrar estas calles?
2. Todos esos días vinieron patrullas de la SSC ¿Por qué las patrullas de la Secretaría sí ven rejas en plena calle y tambos permiten que se cierren estas calles? ¿Qué no se coordinan con el Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- A través de la Subdirección de Supervisión y Sanciones, informó que la parte recurrente no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar.

Asimismo, señaló que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no cuenta con facultades para autorizar el cierre de calles, así como tampoco cuenta con atribuciones para supervisar el actuar del personal operativo que no esté adscrito a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional y mencionó que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su artículo 34 establece las atribuciones exclusivas que tienen las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad y vía pública.

- A través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, hizo del conocimiento que le corresponde a la Dirección de Operación Vial Zona 3 Oriente, cubrir el perímetro que refiere la persona solicitante, por lo que, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró antecedente de que los elementos adscritos a la citada Dirección hayan participado para el cierre de la ubicación ya referida.

Por lo que, se sugirió orientar a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco y a la unidad administrativa de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto que la Subdirección de Sanciones de la Dirección General de Seguridad Privada se negó a informar, ya que la pregunta es subjetiva, cuando la información y las preguntas que se le hacen son claras y las repitió: ¿estos días que se cierran estas calles y puente peatonal lo autoriza Ignacio Marmolejo Director General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional de la? o sí no lo autoriza por qué la Secretaría no hace nada y les deja cerrar estas calles? La Secretaría tiene que informar sobre lo que se le pide ya que es información que está a su disposición o la pueden generar porque es la razón de ser de su trabajo y obligaciones.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo del punto 2 de la solicitud, así tampoco de la respuesta de la Subsecretaría de Control de Tránsito y la orientación a la Alcaldía Xochimilco, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información y dado que la parte recurrente se agravió de la respuesta de la Subdirección de Supervisión y Sanciones, conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

“...

***Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Distrito Federal, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno del Distrito Federal, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.*

***Artículo 2.-** Es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública del Distrito Federal.*

...”

Artículo 3.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XVII. Permiso: El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;

...

XXVII. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;

XXVIII. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

Artículo 4.- Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, **se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada en el Distrito Federal, por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría.** Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

...

Artículo 6.- La aplicación e instrumentación de la presente Ley, será a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:

I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

...

V. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz, tanto de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la ley, y

...

Artículo 8.- Las actividades de seguridad privada podrán realizarse por: personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes.

Para efectos de lo anterior, las empresas, grupo empresariales, corporativos o financieros, **deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad**, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretendan organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

Artículo 9.- Las actividades inherentes a la Seguridad Privada son las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidos en el reglamento o sus normas técnicas.

...

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la **Secretaría tendrá**, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el Distrito Federal;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;

...

IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;

...

VIII. Realizar la evaluación, certificación, **verificación** y supervisión de **los servicios y actividades de seguridad privada en el Distrito Federal**; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y **suspensión de los permisos**, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;

IX. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;

...

XII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;

...

CAPÍTULO II De los Permisos para el servicio de seguridad privada

Artículo 12.- Para prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

...

Artículo 36.- Los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores, atenderán y ajustarán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada. No podrán ser elementos operativos ni de apoyo, las personas que hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.

...” (Sic)

MANUAL ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

NOVIEMBRE 2019

REGISTRO: MA-42/061219-D-SSC-56/010119



Puesto: Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional Atribuciones Específicas:
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal

Artículo 40.- Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional:

...

II. *Implementar los programas de vigilancia y supervisión a las empresas y personas que realizan servicios o actividades de seguridad privada;*

...

IV. *Informar a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten actividades presuntamente delictivas;*

V. *Establecer los medios de información y consulta sobre las empresas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal;*

VI. *Supervisar el sistema de recepción de quejas y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal;*

VII. Analizar la operación de las empresas y personas dedicadas a la seguridad privada para asegurar la calidad de sus servicios y en su caso, realizar propuestas de mejora al marco normativo aplicable;

...

IX. Mantener la colaboración interinstitucional con organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, organizaciones privadas y sociales, que contribuya en la mejora continua de la seguridad pública;

...”

En segundo lugar, resulta importante destacar que la seguridad privada, dada su naturaleza, constituye una actividad de interés público y por tanto, es susceptible de acceso a la información pública.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, con base en lo anterior tenemos que, en el punto 1 de la solicitud, la parte recurrente requiere conocer si la Dirección General de Seguridad Privada y

⁵ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

Colaboración Interinstitucional autorizó el cierre de las calles referidas en los días señalados en la solicitud, o en caso contrario, conocer por qué la Secretaría no hace nada y deja que se cierren dichas calles.

Al respecto, si bien en cierto que, en principio, la Subdirección de Supervisión y Sanciones indicó que la parte recurrente no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría, respuesta que a todas luces resulta desacertada, también lo es que, hizo del conocimiento que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, carece de atribuciones para impedir o autorizar el cierre de vialidades. En este sentido, señaló que de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y lo previsto en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, **no otorga permisos ni da avisos para el cierre de vialidades.**

Es así como, el Sujeto Obligado centró su respuesta en señalar que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional no tiene atribuciones para otorgar permisos ni dar avisos para impedir o autorizar el cierre de vialidades, incluso, señaló como fundamento el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y lo previsto en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que se refieren a que tiene facultades de otorgar permisos, entre otros trámites, relacionados con la seguridad privada previstos en dicha Ley, sin embargo, en esa misma Ley el artículo 3, fracción XVII, señalan que el Permiso debe entenderse como el acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros; es decir, no se hace mención respecto a permisos o avisos de cierre de vialidades.

Asimismo, también tiene la facultad de determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada; así como, realizar verificaciones y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, que pueden derivar en el extremo a la suspensión de los permisos.

Asimismo, la fracción XXVII del artículo 3º establece como Seguridad Privada:

XXVII. Seguridad privada: La **actividad o servicio** que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por **objeto** proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y **colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;**

Y la fracción XXVIII, del mismo artículo, referida a los Servicios de Seguridad Privada, establece que:

XXVIII. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el **permiso o licencia de la Secretaría**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto

De acuerdo a la normatividad que rige la seguridad privada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana debe garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población, para ello, debe controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, incluso la Ley de la materia marca el establecimiento del sistema de evaluación, certificación y **verificación rápida y eficaz,**

tanto de los prestadores de servicios autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la Ley.

En síntesis, este Órgano Garante considera que la respuesta del Sujeto Obligado fue categórica desde un principio, puesto que, ante la solicitud de conocer si la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional autorizó el cierre de las calles referidas en los días señalados en la solicitud, o en caso contrario, conocer por qué la Secretaría no hace nada y deja que se cierren dichas calles; la contestación del sujeto obligado fue declarar que la referida Dirección General no otorga permisos ni da avisos para el cierre de vialidades.

De lo anterior, es posible deducir que la contestación formulada por el Sujeto Obligado, aplica para la situación y hechos señalados por la parte recurrente en su pedimento informativo, pues los permisos que otorga la multicitada Dirección General se refieren a los actos administrativos a través de los cuales la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, **lo cual no incluye permisos o avisos de cierre de vialidades.**

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724[TA]

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1145/2022

Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1145/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO